# León, Guanajuato, a 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 374/2016-JN, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el 5 cinco de abril del año en curso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5431281 (cinco-cuatro-tres-uno-dos-ocho-uno), de fecha 5 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis); que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el agente enjuiciado, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada. . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que

**Expediente número 374/2016-JN**

de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado no **exteriorizó** causales de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de oficio, **no se advierte** por este Juzgador la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*angel, en fecha 5 cinco de abril de este año; levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5431281 (cinco-cuatro-tres-uno-dos-ocho-uno), en el lugar ubicado en *“José María Morelos”* de la colonia *“Cd. Aurora”* de esta ciudad*;* con circulación de *“pte a ote”*; con motivos de: *“Por no respetar la luz roja del semáforo (No hacer alto en luz roja)”; y: “Por no portar licencia vigente”;* como referencia escribió: *“Hermenegildo Bustos”;* en el espacio destinado para indicar la ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición, anotó en la boleta: *“Morelos y H. Bustos)*; en tanto que en el espacio para determinar cómo fue detectada en flagrancia la infracción, no escribió dato alguno*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 Recogiendo en garantía del pago de la multa que, en su momento, fuese impuesta, la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Boleta cuyas infracciones fueron posteriormente calificadas, pues se le impusieron dos multas, que en conjunto ascienden a la cantidad de $332.33 (Trescientos treinta y dos pesos 33/100 Moneda Nacional); lo que se encuentra debidamente acreditado con el original del recibo oficial de pago con número AA 5642210 (cinco-seis-cuatro-dos-dos-uno-cero); emitido el día 11 once de abril del presente año; visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho. . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputan y, en segundo lugar, expresó, que la boleta carece de la debida fundamentación y motivación, y que el Agente no se identificó debidamente ante el gobernado. . . .

 A lo expresado por el actor, el Agente demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con númeroT-5431281 (cinco-cuatro-tres-uno-dos-ocho-uno), de fecha 5 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de las multas impuestas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante, que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en sus incisos A y B; primeramente respecto de la infracción consistente en no respetar la luz roja del semáforo; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso en esencia: *“El acto impugnado marcado con el punto a., del capítulo II, de la…… demanda, el cual fue emitido…. sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”*.Señalando en el inciso A: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“A.*** *En cuanto al primer motivo de infracción….**Con relación a los* ***MOTIVOS******DE LA INFRACCIÓN, e****l ahora demandado establece en el Acta de infracción impugnada lo siguiente:* ***‘Por no Respetar la luz roja del semáforo’….*** *siendo claro que la aseveración es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que en su caso, le facultan para emitir el acto…”* Y en el siguiente párrafo: *“Lo anterior hace que el acta de infracción carezca de la debida motivación…; omite señalar la forma o la manera*

**Expediente número 374/2016-JN**

*en la que se percató de que el suscrito supuestamente no respeté la luz roja del semáforo…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el demandado sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 12 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el mismo se refiere a que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó: *“Por no respetar la luz roja del semáforo”;* mas no expresó como ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, sin invadir la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco especificó la ubicación del semáforo y cómo es que detectó la infracción; es decir, en que iba circulando el agente y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado en el inciso estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad parcial** del **acta de infracción** con número T-5431281 (cinco-cuatro-tres-uno-dos-ocho-uno), de fecha 5 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en cuanto a la primera infracción señalada. . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Asimismo, en el inciso B, expresó el actor, respecto de la infracción consistente en: *“Por no portar licencia vigente”;* el impetrante expresó que tampoco motivó el agente debidamente esa infracción, pues no señala de qué manera se percató el agente de que no traía su licencia para conducir, y tampoco aclara si se la solicitó y que la misma no le haya sido mostrada. . . . . . . . .

La autoridad demandada, al igual que respecto de la primera infracción, adujo que la boleta se encontraba fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, el concepto de impugnación en estudio resulta **inoperante**; ya que existe la presunción de que cuando el Agente de Tránsito consideró que el actor cometió la infracción de no detenerse ante la luz roja del semáforo, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente; éste le solicitó al ciudadano su licencia de conducir, la cual no presentó el justiciable; lo que también se consignó en el acta impugnada, sin que en ningún momento el actor haya probado en este proceso, que contaba con licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 374/2016-JN**

La presunción anterior es legal, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en el **Segundo** Concepto de impugnación esgrimido, y en cuando a la infracción anotada, el actor expresó: ***“****La autoridad no se ajustó al principio de legalidad… pues según consta de la simple lectura de la boleta de infracción… de que el agente que elaboró el acta jamás se identificó ante el suscrito con el documento o gafete correspondiente…; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la parte inicial del acta de infracción se mencione el nombre y un número de agente…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizada que es el acta de infracción, para quien resuelve resulta **infundado** ese concepto de impugnación; pues al principio del acta de infracción, concretamente en el primero de los recuadros que contiene dicha acta, en donde se aprecia: *“En León, Guanajuato, el suscrito Agente de nombre \*\*\*\*\*.* *adscrito a la 2da. Comandancia de la Delegación poniente… de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la CREDENCIAL No. 19206 expedida… con la cual… me identifico ante el infractor… Siendo…****”*** (lo subrayado es propio), con lo que, al no existir prueba en contrario, se concluye que el Agente de Tránsito demandado si se identificó ante el ciudadano \*\*\*\*\*, de ahí lo infundado del concepto de impugnación examinado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en cuanto a la infracción consistente en: *“Por no portar licencia vigente”;* al resultar inoperante e infundado los conceptos de impugnación planteados, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción materia de la “litis”, sólo respecto de tal infracción. . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva las cantidades de $237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional); y $94.95 (Noventa y cuatro pesos 95/100 Moneda Nacional), que pagó por concepto de multas por ambas infracciones, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 5642210 (cinco-seis-cuatro-dos-dos-uno-cero); emitido el día 11 once de abril del presente año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** únicamente respecto de la primera cantidad señalada, al haberse decretado la nulidad parcial del acta de infracción impugnada emitida por el motivo de: *“Por no respetar la luz roja del semáforo. (no hacer alto en luz roja)”*; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de $237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional); que pagó con motivo de esa multa impuesta; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones I y II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad parcial** del acta de Infracción con número T-5431281 (cinco-cuatro-tres-uno-dos-ocho-uno), de fecha 5 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis; respecto de la infracción consistente en *“Por no*

**Expediente número 374/2016-JN**

*respetar la luz roja del semáforo;”* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **reconoce, parcialmente, la legalidad y validez** de esa misma acta de Infracción, de la fecha indicada; tocante a la infracción consistente en *“Por no portar licencia vigente”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* Se** **condena** al Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*angel, a que **devuelva** al ciudadano \*\*\*\*\*, la cantidad de **$237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional)**; que pagó por concepto de multa por la infracción de “por no respetar la luz roja del semáforo. (no hace alto en luz roja)”; lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .